

Santiago, tres de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos Corte Suprema Rol N° 16.612-2024, provenientes del Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Briones Ortega, René con Seremi de Salud Metropolitana", a través de sentencia de 25 de mayo de 2020 se acogió la reclamación, en cuanto a su petición subsidiaria de rebaja de la multa impuesta a la actora a través de la Resolución Exenta N°394 de 18 de enero de 2018, la cual se redujo de 250 Unidades Tributarias Mensuales a 10 Unidades Tributarias Mensuales.

Apelada tal decisión por la reclamada, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó, con fecha 11 de abril de 2024.

En contra de esta última determinación, la parte reclamada dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia, en un primer capítulo, la infracción de los artículos 171 y 174 del Código Sanitario, en relación con los artículos 19 y 22 del Código Civil, toda vez que la infracción cometida por la actora se encuentra suficientemente acreditada, circunstancia reconocida por la propia sentencia que declaró la legalidad de la



resolución reclamada que, además, constituye un acto administrativo cuya legalidad se presume.

En este sentido, tratándose de una reclamación de ilegalidad, asegura que el tribunal excedió su competencia al acoger la petición subsidiaria, a través de una decisión que tampoco contiene razonamientos lógicos que la sustenten, en tanto no hubo cuestionamiento a la verificación y conformidad a derecho de la infracción.

Acusa una incorrecta aplicación del argumento de la proporcionalidad en la rebaja de la multa, en tanto ella se funda en las consecuencias del accidente, relativizando la gravedad del hecho con la menor gravedad de las lesiones; la conducta adoptada por la reclamante con posterioridad a la visita; lo aislado y excepcional del hecho ocurrido; la reacción de la empresa en la atención médica y la fuerza patrimonial de la reclamante, resultando la multa "invalidante" para el desarrollo de su actividad. Sin embargo, ninguna de estas circunstancias atiende a la idea de falta de proporcionalidad entre los hechos y la multa, reflejando que aquello que realmente han querido hacer los jueces del grado es aminorar el castigo impuesto por la Administración sobre la base de consideraciones referidas a la persona sancionada o circunstancias posteriores al hecho antijurídico.



Segundo: Que, a continuación, denuncia una vulneración de las normas reguladoras de la prueba, puesto que en autos no existía ningún elemento que justificara la rebaja de la multa, ya que no existen probanzas que apoyen lo señalado por el fallo recurrido, en cuanto a que la cuantía aplicada carecería de proporcionalidad o que pueda ser disminuida por alguna ilegalidad en su determinación.

Tercero: Que concluye señalando que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivaron la rebaja de una sanción cuya cuantía debió mantenerse.

Cuarto: Que el acto impugnado cursó a la reclamante una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales, por el accidente sufrido por un trabajador el día 3 de agosto de 2017, cuya ocurrencia se produjo en razón de la infracción a lo dispuesto en los artículos 37 y 53 del Decreto Supremo N°594, del año 1999, del Ministerio de Salud.

Quinto: Que el fallo de primer grado, confirmado sin modificaciones en segunda instancia, da por establecida la ocurrencia del accidente y las infracciones cometidas, consistentes en la falta de procedimiento de trabajo seguro y de mecanismos de control que advirtieran los riesgos de las labores,



ausencia de registro de capacitaciones al trabajador y falta de entrega de elementos de protección personal.

A continuación, la decisión razona que tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios, específicamente a los ya citados artículos 37 y 53, conforme a los cuales el empleador tiene el deber de instar por la supresión en los lugares de trabajo de cualquier factor de peligro que pudiere afectar a la salud o integridad física de los trabajadores y, además, proporcionar a éstos los elementos de protección personal y la capacitación teórica y práctica necesaria para su correcto empleo.

Finalmente, se establece que la multa impuesta se sitúa dentro del rango que contempla el artículo 174 del indicado Código, por lo que la reclamación deducida en autos habrá de ser desestimada en su petición principal, relativa a la exención de la multa impuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene presente que la demandada no se opuso de manera explícita a que la multa se rebajare y, además, que el accidente que dio lugar a la sanción resultó ser un evento tan desafortunado, como aislado, que no produjo consecuencias graves en la salud del trabajador quien, de hecho, recibió alta médica un día después, y teniendo a la vista también la fuerza patrimonial del reclamante de autos, se



accede a lo solicitado subsidiariamente y se rebaja la multa aplicada a 10 Unidades Tributarias Mensuales.

Sexto: Que esta Corte Suprema ha resuelto en reiteradas oportunidades que la facultad jurisdiccional para alterar o dejar sin efecto la decisión sancionatoria de la Administración, requiere la previa constatación de contrariedad a derecho en su obrar (entre los pronunciamientos más recientes, SCS Roles N°18.113-2024, N°13.381-2024 y N°47.331-2024).

Como consecuencia de aquella restricción, en la revisión de un procedimiento administrativo sancionatorio el órgano jurisdiccional sólo podrá modificar la magnitud del castigo cuando la Administración haya omitido toda fundamentación respecto de los parámetros que la ley prescribe para su determinación concreta, cuando haya errado en la aplicación de aquellos factores o cuando los motivos explicitados en el acto para tal fin no se condicen con los hechos asentados en el sumario que le dio origen.

Séptimo: Que en el presente caso, como se observa, los juzgadores incurren en una contradicción pues, reconociendo de manera explícita que el acto administrativo impugnado en la especie no se encuentra afectado por ninguno de los vicios de ilegalidad esgrimidos por la actora, a renglón seguido acuerdan rebajar la cuantía de la sanción, soslayando que el de



autos es un contencioso en el que, por lo mismo, carecen de facultades para revisar el mérito o *quantum* de la sanción, pues su competencia se limita a determinar si, en el caso concreto, se ha verificado la concurrencia de un vicio de legalidad, por la vía de establecer si los hechos se encuentran comprobados en el sumario sanitario; que ellos efectivamente constituyan una infracción a la normativa sanitaria y que la sanción aplicada se encuentre dentro de aquellas asignadas a la transgresión que se ha configurado y se sitúe dentro del rango que el legislador ha previsto al efecto, todos presupuestos cuya concurrencia se asentó en la causa.

En efecto, el artículo 174 del Código Sanitario prescribe que la *"infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos [...], salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales"*, de lo que se sigue que la sanción de autos, regulada por la autoridad administrativa en una cifra equivalente a 250 Unidades Tributarias Mensuales, se sitúa dentro de los márgenes previstos por el legislador.

Octavo: Que, en atención a lo dicho, sólo cabe concluir que efectivamente los jueces de la instancia incurrieron en el yerro jurídico que se les imputa a través del primer capítulo del arbitrio anulatorio, al



decidir rebajar el monto de la multa aplicada por la autoridad administrativa a la actora, infringiendo lo establecido en el artículo 171 del Código Sanitario. Este error en la aplicación de la ley ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues ha significado acoger la petición subsidiaria del reclamo, a pesar de que debió ser desestimada, motivo suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo interpuesto deba ser acogido, haciendo innecesario razonar en torno al segundo motivo de nulidad esgrimido.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo, deducido por la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, en contra de la sentencia once de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción del fallo a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N°16.612-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por la Abogada Integrante



Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con permiso y Sr. Contreras por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

